

**SUCESIÓN INTESADA
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-01003-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente solicitud de apertura de sucesión, instaurada por la señora BELKIS BAEZ GUERRERO actuando en causa propia y en representación de sus menores hijos ISABELLA BAREÑO BAEZ y JUAN ESTEBAN BAREÑO BAEZ, en su condición de compañera permanente e hijos del causante señor WILLIAM FERNANDO BAREÑO ARDILA (QEPD), respectivamente, a través de apoderada judicial; y observando que la demanda y sus anexos reúnen los requisitos de los artículos 82 ss, 488, 489 y ss y del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022; se procederá a declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la referencia. En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante WILLIAM FERNANDO BAREÑO ARDILA (QEPD), fallecido el 14 de diciembre de 2021, en esta ciudad.

SEGUNDO: Reconocer a la señora BELKIS BAEZ GUERRERO como compañera permanente del causante; y a los menores ISABELLA BAREÑO BAEZ, JUAN ESTEBAN BAREÑO BAEZ y OWEN FERNANDO BAREÑO GUTIERREZ como herederos en condición de hijos del causante.

TERCERO: Désele el trámite proceso sucesoral de menor cuantía.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto; así como el escrito de demanda y de sus anexos, a OWEN FERNANDO BAREÑO GUTIERREZ, representado por su señora madre DORA PATRICIA GUTIERREZ CARDENAS; y córrasele traslado por el término de 20 días para que se haga parte dentro de este trámite, en la calidad que le compete, requiriéndole, para que dentro del mismo término, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación conforme lo preceptúa el artículo 492 del C.G.P; notificación y requerimiento que deberá efectuar la señora mandataria judicial de la parte interesada.

QUINTO: Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho de intervenir en este proceso sucesoral, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP y la ley 2213 de 2022, para que

dentro del término de quince (15) días, después de la publicación del edicto emplazatorio comparezcan de manera virtual o física, al despacho a recibir notificación del presente auto.

Por secretaría hágase el edicto emplazatorio, todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022; y **posteriormente, efectúese el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial en la página Web implementada por el CSJ**; y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mencionado, se procederá a designárseles curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 del CGP; y con quién se proseguirá la actuación. **Ofíciense.**

SEXTO: Comunicar lo pertinente a la oficina de cobranza de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). **Ofíciense**

SEPTIMO: Reconocer a la abogada NOHORA INES VILLAMIZAR TORRES, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c7104578cc3ebdb81057c50827cba45c3b23295be77cd874cfacac890a84c4**

Documento generado en 14/02/2023 05:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal Sumario – Restitución de bien inmueble arrendado
RADICADO N° 54-001-4003-010-2022-01006-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por CARLOS EDUARDO RAMIREZ MENESES propietario del establecimiento de comercio INMOBILIARIA M&R a través de apoderado judicial, contra el señor CARLOS AUGUSTO HIDALGO TORRES; observa el despacho que la demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022; es por lo que se procederá a su admisión; por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal Sumario de única instancia.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto; así como del escrito de demanda y sus anexos, a la parte demandada; y córrasele traslado por el término de 10 días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer al abogado ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9571bb79ecd23fc956f140546f2cb601b3998da4203b3285b601eb40ca6088f**

Documento generado en 14/02/2023 05:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SOLICITUD DE PAGO DIRECTO, APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GRAVADO CON PRENDA SIN TENENCIA
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-01009-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por BANCO DE BOGOTA S.A. a través de apoderado judicial, contra el señor ALONSO ELISEO TORRES HERRERA; observa el despacho que la presente solicitud trata de la figura de PAGO DIRECTO a que hace alusión el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015; y sería del caso proceder a decretar la orden de aprehensión solicitada, si no se observara que la misma, no reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por los artículos 58 y 60 de la ley 1676 de 2013, es decir, no se allegó el requerimiento que por escrito se dirigió al deudor, para que dentro del término de ley acuerde con él la procedencia de la ejecución especial de la garantía mobiliaria; por ende, deberá el abogado de la parte demandante proceder a aportar con el escrito de subsanación dicho requerimiento previo efectuado al deudor.

Así mismo, para que opere la modalidad de pago directo, que prevé el régimen de garantías mobiliarias, **debe este, estar pactado de mutuo acuerdo en el respectivo contrato**; lo cual, echa de menos el despacho, pues no se aportó ningún documento contractual entre el garante y el acreedor garantizado, para establecer lo allí pactado respecto al pago directo (contrato de garantía mobiliaria de prenda sin tenencia); por ello, deberá aportarse el contrato de la garantía mobiliaria, para el efecto.

Aunado a lo anterior, tampoco se aportó el REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS-FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN de Confecámaras.

Finalmente, a los folios 24 a 26, se aportó un certificado de tradición y un RUNT **que no corresponde al vehículo objeto de acción**; por ello, deberá aportar los dos documentos pertinentes al vehículo de placa EYZ-516.

Así las cosas, se inadmitirá la presente solicitud, para que sean subsanadas las falencias presentadas. En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694b4e2ebe2dfd30e9bd1899787bdce015413f83777308506655045c493c7b9a**

Documento generado en 14/02/2023 05:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>